



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00471-00

Página 1 de 2

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 2019 – 00471
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

En observancia al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular en demanda acumulada, así:

ANTECEDENTES

El Juzgado, mediante proveído del 27 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva singular, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO ESTRATEGIAS INMOBILIARIAS en contra de FAMGAR S.A.S., por concepto del pago de facturas de venta por valor total de \$12.702.106.00.

La parte pasiva, dentro del término del traslado, guardó actitud silente pese a haber sido notificada por estado, en los términos del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico enviado por la secretaria del juzgado el 03 de mayo de 2022 (folio 36 C.3).

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Estatuto Procesal vigente, otorga la facultad al Juez de instancia, para que, a través de auto que no admite recurso, proceda directamente a ordenar seguir adelante con la ejecución, solo en los casos en que la parte pasiva, pese a estar debidamente notificada, no concurra al proceso o evite promover los medios exceptivos que a bien tenga a ejercitar en los términos de los artículos 101, 442 y 443 de la misma codificación procesal.

Se tiene que el régimen de notificación dispuesto en el Decreto 806 de 2020 vigente, fue desarrollado dentro del presente trámite, brindando a la pasiva FAMGAR S.A.S., la oportunidad para ser oída dentro del marco del ejercicio a la defensa y la contradicción.

No obstante, del acopio probatorio militante en el plenario, se tiene que, pese a que la mentada parte pasiva, quedó notificada, lo cierto es que, dentro del término del traslado, optó por guardar silencio, sin ejercitar los medios procesales disponibles, a fin de defender sus intereses.

Así las cosas, en aplicación del precepto citado supra, el despacho, proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.,



RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de PATRIMONIO AUTONOMO ESTRATEGIAS INMOBILIARIAS y en contra de FAMGAR S.A.S., en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, **PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 en los términos del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas procesales, procédase a dar cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría, remítase el expediente a la oficina de ejecución civil para los juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 039	24 MAR. 2023
De Hoy A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	